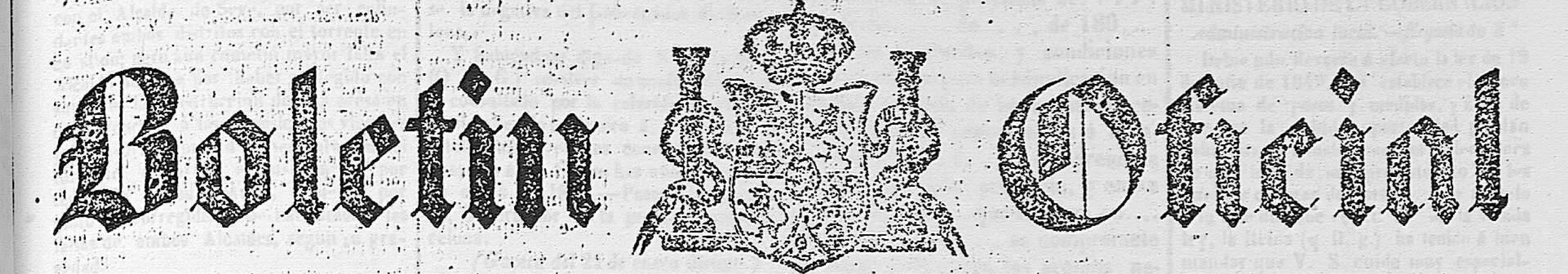
AÑO DE 1862. | Sábado 22 de febrero. | NÚMERO 23.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bilbao para procesar á D. Julian Areilza, Regidor de la anteiglesia de Abando, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Bilbao la autorizacion que solicitó para procesar á D. Julian Areilza, Regidor de la anteiglesia de Abando.

Resulta que rondando una noche dicho Concejal por delegacion especial del Alcalde para ver si se cumplian los bandos de buen Gobierno, respecto á las tabernas y desórdenes nocturnos, oyó ruido dentro de la taberna de Fernando Arechavaleta, que estaba cerrada; y habiendo tocado en la puerta para que abriesen, contestaron de dentro negativamente y despreciando la autoridad con palabras groseras; mas como insistiese el Regidor en entrar, abrieron al fin, y entró un alguacil con dos cabos de barrio y otros acompañantes de la ronda, quedando fuera el Regidor:

Que los cabos de barrio y el alguacil reconvinieron al tabernero porque no cumplia con los bandos permitiendo á todas horas de la noche ruido y algazara en su casa, y admitiendo en ella gente de mal vivir con escándalo del público, á lo que contestó con aspereza el tabernero diciendo que nadie habia escandalizado, y que no habia mas gente que la presente; mas el alguacil trató de reconocer los aposentos interiores, y encontró tres mugeres que inspiraban sospechas de mala conducta, y vió ademas evadirse por una ventana á un hombre, á quien se le cayó un puñal, que recogió fuera:

Que entonces entró el Regidor en la taberna, y enterado de lo ocurrido, viendo la actitud desobediente del tabernero mandó conducirle á un cuarto de la casa consistorial del barrio, con las tres mugeres sospechosas que habia en la taberna, permaneciendo detenidos los cuatro desde las once de aquella noche hasta las diez de la mañana siguiente como medida de precaucion:

Que con motivo de estos hechos se quejó la mujer del tabernero al Gobernador acusando al Regidor de haber atropellado su casa, en cuya consecuencia, despues de haber pedido informe al Alcalde de Abando, el Gobernador pasó la denuncia y el puñal recogido al Juzgado para que procediese en justicia.

El Juzgado instruyó diligencias, de que resultó lo que queda expuesto, opinando el Promotor que, si bien no aparecia haberse cometido el delito de allanamiento de morada denunciado por la tabernera, habia méritos bastantes para imputar al Regidor el delito de detencion arbitraria siendo por tanto necesario pedir la autorizacion:

Que así lo acordó el Juzgado; pero el Gobernador, despues de oir los descargos del Regidor, negó la autorizacion, fundándose, de conformidad con el Consejo provincial, en que el Regidor, como delegado por el Alcalde para cuidar del orden público, procedió en uso de sus atribuciones, corrigiendo al tabernero que le habia desobedecido y menospreciado, y deteniendo tambien por via de precaucion á tres mujeres de mal vivir que encontró en la taberna, contra la cual se habian dado ya muchas quejas por los escándalos que en ella tenia lugar.

Visto el art. 87 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual los Regidores, ademas de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare:

Visto el art. 73 de la misma ley, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones superiores:

Considerando:

1.° Que el Regidor D. Julian Areilza estaba especialmente delegado por el Alcalde para vigilar el barrio por la noche, y muy particularmente la taberna de Fernando Arechavaleta, contra la cual existian repetidas quejas, ya por los escándalos que en la misma se causaban, ya por las reuniones sospechosas que en ella se celebraban:

2.° Que con tales antecedentes el Regidor, viendo desobedecidas las disposiciones gubernativas que prohibian reunion de gente en las tabernas despues de pasada cierta hora de la noche, no pudo menos de procurar el cumplimiento de lo mandado con motivo de cuyo propósito fue primeramente desobedecido y menospreciado y despues, viendo escaparse un hombre que dejó caer un puñal, consideró conveniente la detencion del tabernero y de tres mujeres de mal vivir, sin que pueda hacérsele cargo de detencion arbitraria, puesto que tuvo motivo racional para decretar la detencion con arreglo á las facultades que las leyes confieren á la autoridad gubernativa en casos como el presente, y no resulta que aquella se prolongase mas de las 24 horas de que habla la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código:

La mayoria de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vich para procesar al Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de San Martin de Agua-freda, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Vich la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Regidores de San Martin de Agua-freda.

Resulta:

Que en 10 de agosto último dió parte D. José Garriga al Alcalde de Seva de que en la mañana del dia anterior 10 ó 12 hombres del pueblo de Agua-freda habian demolido una represa de piedra enclavada en la riera del Martinet que discurre por el término municipal de Seva; cuya denuncia puso el Alcalde en conocimiento del Gobernador, añadiéndole que la represa destruida estaba dentro de la propiedad del denunciante, quien desde tiempo inmemorial aprovechaba las aguas:

Que en su consecuencia el Gobernador previno al Alcalde de Seva que instruyese diligencias y las pasase despues al Juzgado dando cuenta al mismo Gobernador, y resultó: que segun las declaraciones de los testigos citados por el denunciante, era cierto cuanto en la denuncia se expresaba pero los testigos del pueblo de Agua-freda y los mismos que ejecutaron la destruccion de la represa manifestaron que ésta no estaba en terreno propio del denunciante, sino en la riera del Martinet; y que en atencion á que con aquella se desviaba el agua de su curso natural para llevarla á las tierras de D. José Garriga, con perjuicio de otros regantes del pueblo de Agua-freda, el Alcalde de este último punto mandó destruir dicha represa, y de su órden lo ejecutaron los declarantes, cuya mayor parte eran Concejales del Ayuntamiento:

Que tambien se acumuló á este expediente otro análogo, instruido en virtud de denuncia del Conde de Centellas contra el mismo Alcalde y varios Concejales de Agua-freda, quienes, habiendo atravesado por una heredad de dicho Conde, se bajaron al torrente del Martinet y destruyeron un cordon de piedra que servia para conducir las aguas á una acequia construida de antiguo en la tierra del Conde, lo cual confirmaron varios testigos, aunque alguno añadió que el Alcalde de Agua-freda habia prevenido al arrendatario de la finca del Conde de Centellas que no se valiese mas del agua del torrente sin haber presentado el título que para ello le autorizase:

Que en vista del resultado de estas actuaciones, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde y Concejales de Agua-freda por los abusos de que se les hacia cargo y que podian considerarse comprendidos en el art. 313 del Código penal:

Que el Gobernador, al resolver negativamente, se refirió á un acuerdo que un mes ántes habia adoptado, conforme con el Consejo provincial, del que acompaña copia, segun la cual aparece que cuando el Gobernador mandó al Alcalde de Seva que instruyera las diligencias consiguientes á la denuncia de D. José Garriga contra el Alcalde y vecinos de Agua-freda y las remitiese al Juzgado, lo hizo en el supuesto de que la destruccion de la presa fué un atentado ó usurpacion de un derecho real; pero que habiéndose averiguado despues que aquel hecho dimanó de una órden del Alcalde de Agua-freda, entre cuyo distrito y el de Seva, formando línea divisoria, corre el torrente del Martinet, no podia hacerse responsables ni judicial ni administrativamente á los autores de la demolicion, ni tampoco al Alcalde que la mandó ejecutar, porque obró dentro de sus atribuciones y en cumplimiento de la Real órden de 9 de abril de 1854, que impone responsabilidad á los Alcaldes que permitan la construccion ó existencias de cualquiera obra en los cauces de los rios

ó aguas públicas sin la competente autorizacion, de la cual carecia D. José Garriga. Y si alguna falta podia imputarse al Alcalde de Aigua freda era únicamente la de no haberse puesto de acuerdo con el Alcalde de Seva, por ser colindantes ambos distritos con el torrente en cuestion; pero aun cometió mayor falta el Alcalde de Seva por haber protegido con sus actos la construccion de una presa en contravencion á las disposiciones vigentes y por haber supuesto falsamente que el torrente discurria exclusivamente por territorio de su distrito, debiendo por tanto ser corregidas gubernativamente las faltas de ambos Alcaldes, segun su gravedad.

Fundado en tales razones, el Consejo provincial opinó en 17 de octubre último, y antes de que el Juez hubiese pedido la autorizacion, que el procedimiento criminal incoado carecia de objeto: que en su dia deberia negarse la autorizacion si llegaba á pedirse: que debia aprobarse la providencia adoptada por el Alcalde de Aigua freda, relativa á la destruccion de la presa, previniéndole ademas que en lo sucesivo y tratándose de un torrente limítrofe con otra jurisdiccion, se ponga de acuerdo con la respectiva Autoridad antes de adoptar resolucion; que se reprendiese severamente al Alcalde de Seva por su conducto; y por último, que se diese conocimiento de aquel acuerdo al Juzgado para que, conociendo la equivocacion con que el Gobernador procedió al mandar instruir diligencias criminales, sobreseyese ó obrase en justicia.

No aparece que el Juzgado llegase á tener conocimiento del acuerdo precedente: solo resulta que pidió la autorizacion en 6 de noviembre próximo pasado, y que el Gobernador la negó, teniendo presente el dictámen del Consejo provincial de que se ha hecho referencia, y cuyos fundamentos reprodujo el mismo Consejo al informar sobre la solicitud de autorizacion.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la disposicion cuarta de la Real órden circular de 5 de abril de 1859, en que se previene que en el caso de que se emprenda ó ejecute alguna obra dirigida á aprovechar las aguas de rios, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sin prévia autorizacion del Gobierno, acordará el Gobernador inmediatamente su demolicion sin excusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que hubiere consentido ó tolerado aquella:

Considerando:

1.° Que al acordar el Alcalde de Aigua freda la demolicion de las dos represas construidas sin la debida autorizacion en un torrente que discurre entre dos jurisdicciones municipales distintas, obró en cumplimiento de su deber como Autoridad local, interesada en evitar los perjuicios que no podia ménos de causar á otros regantes la desviacion del curso del agua y tambien para poner á salvo su responsabilidad, conforme á lo dispuesto en la circular de 6 de abril citada:

2.° Que la resolucion del Gobernador, aprobando la medida adoptada por el Alcalde luego que adquirió datos exactos acerca de los antecedentes del negocio, demuestra la legalidad con que procedió el Alcalde, en cuya conducta, si bien pudo haber una falta digna de correccion en la esfera administrativa, segun estimó el Gobernador, no aparece hecho alguno punible con arreglo al Código penal:

3.° Que no habiendo méritos para proceder criminalmente contra el Alcalde de Aigua-freda por el hecho de que se trata, mucho ménos pueden existir para exigir responsabilidad á los Concejales de aquel Ayuntamiento por haber ejecutado la demolicion de las presas, puesto que obraron en virtud de órden expresa del Alcalde, y por lo tanto se hallan exentos de toda responsabilidad;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 7 de enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 21 de enero último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 69.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 11 del actual, este Gobierno ha señalado los dias 20 y 21 del próximo mes de marzo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservacion de las carreteras de primer órden de esta provincia durante el año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en el despacho de este Gobierno de provincia, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden los presupuestos de los acopios para cada uno, y los respectivos dias de subasta, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales.

Orense 18 de febrero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de. . . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de. . . . con fecha. . . . de. . . de 186. . . y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de. . . á. . . comprendida en la expresada provincia, y en su trozo número. . . que empieza en. . . y concluye en. . . . se compromete á tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de. . . . (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

Nota de las carreteras, kilómetros y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Dias de subasta.	CARRETERAS.	Número de órden de los trozos.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vellon.
20 de marzo. . .	De Villacastin á Vigo.	1.°	Desde la Portilla de la Canda, hasta Pazos de Verin.	Conservacion.	45,174'40
		2.°	Desde Pazos de Verin, hasta el Berredo	Conservacion.	52,543
		3.°	Desde el Berredo, hasta el puente de Bouzas.	Conservacion.	45,556'55
21 de idem. . .	De Barbantiño á Pontevedra.	Unico.	Desde el Barbantiño, hasta la Portela de la Lama.	Conservacion.	40,104'22
				Total.	183,436'97

Orense 18 de febrero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NÚM. 70.

En la Gaceta núm 45 correspondiente al dia 12 del corriente se inserta la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 3.°

Debiendo llevarse á efecto la ley de 19 de junio de 1849, que establece el nuevo sistema de pesos y medidas, y á fin de que con la debida oportunidad puedan subastarse y construirse las colecciones de que han de ser provistos todos los pueblos cabezas de partido, con arreglo á lo que dispone el art. 8.° de la citada ley, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. cuide muy especialmente se incluyan en los presupuestos municipales adicionales al ordinario del corriente año de esa capital, y pueblos cabeza de partido 5.000 rs. en concepto de gasto obligatorio para atender al coste de los objetos que se expresan en la nota que á esta circular se acompaña.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

NOTA DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL NUEVO SISTEMA QUE DEBEN REMITIRSE Á LAS CABEZAS DE PARTIDO.

Medidas lineales.

Un metro, modelo de laton, dividido en centímetros en toda su longitud, y el primer decímetro en milímetros, colocado en una caja de nogal barnizada, forrada de paño.

Otro id. de encina por cabos de laton, dividido en centímetros.

Un doble decímetro de madera, dividido en milímetros.

Una cadena de un decámetro de largo con 10 medallas de numeracion para la medicion de terrenos.

Medidas ponderales.

Una pesa cilíndrica de laton, terminada por la parte superior por una bola que sirve de agarradero, de peso de un kilógramo.

Una série de pesas de laton de la misma forma y materia, compuesta de 12 pesas, á saber: una de 500 gramos, otra de 200, dos de á 100, otra de 100, otra de 50, dos de á 20, otra de á 10, otra de 5, dos de á 2, y otra de uno; conteniendo ademas la division desde el gramo al miligramo en 12 pesitas de hoja de laton, cinco decígramos, dos id., uno id., otro id.; cinco centígramos, dos id., uno idem, otro id.; cinco milígramos, dos idem, uno id., otro id., con caja y espinzas.

Una pesa de hierro fundido de 50 kilógramos, con asa.

Otra idem de 20 kilógramos.

Una série de pesas de hierro fundido, compuesta de ocho piezas, á saber: una de 10 kilógramos, otra de 5, otra de 2, otra de uno y otra de medio hectógramo.

Medida de capacidad para líquidos.

Un decálitro de laton con obturador de cristal raspado.

Un litro de laton id. id. Id.

Un medio litro id. id. id.

Un medio decilitro con obturador de cristal raspado.

Un decilitro id. id.

Un medio decilitro id. id.

Un doble centilitro id. id.

Un centilitro id. id.

Una série de medidas de hoja de lata, pulimentada, con asas, compuesta de ocho medidas, á saber: doble litro, litro, medio litro, doble decilitro, decilitro, medio decilitro, doble centilitro y centilitro.

De capacidad para los áridos.

Un hectolitro con piés de encina con aros y otras piezas de hierro para su mayor solidez.

Medio hectólitro id. id. id.

Un hectólitro sin pié id. id. id.

Medio hectólitro id. id. id.

Un doble decálitro id. id. id.

Un decálitro id. id. id.

Un medio decálitro id. id. id.
Un doble litro id. id. id.
Una série de medidas de encina con aros de hierro, compuesta de cinco piezas, á saber: litro, medio litro, doble decilitro, decilitro, y medio decilitro.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, á fin de que oportunamente cuiden de que tenga efecto la consignacion de los 3,000 reales en el presupuesto adicional, segun se previene en la preinserta Real orden. Orense 17 de febrero de 1862.—Francisco Javier Camuño

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) y de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña etc.—Certifico que en la Gaceta de Madrid de 30 de enero último, número 30 se halla inserta la Real orden que dice así.

Ministerio de Hacienda.—Ilustrísimo Señor.—Enterada la Reina (q. D. g.) de las consultas promovidas por los fiscales de las Audiencias de Búrgos y Albacete sobre si, con arreglo al párrafo tercero del artículo veinte y nueve del Real decreto de 12 de setiembre último, debe emplearse papel del sello de oficio durante la sustanciacion de las causas criminales, ó si en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 y 30 deben extenderse los escritos en distinto papel, segun que sean pobres ó ricas las partes autoras y los procesados; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Asesoría de este Ministerio, se ha servido resolver que en todas las autuaciones, diligencias y escritos de las causas criminales se use papel del sello de oficio con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 29; sin perjuicio del reintegro que determina el artículo treinta y dos del referido Real decreto cuando haya condenacion en costas. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de enero de 1862.—Salaverría.—Señor Director general de Rentas estancadas.

Y dada cuenta á S. E. la sala de gobierno se ha servido acordar se guarde y cumpla y circule en los Boletines oficiales de las cuatro provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio. Y para que conste firmo la presente. Coruña 6 de febrero de 1862.—*Rafael Luis de Fuentes.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA.

Por Real orden de 12 de diciembre próximo pasado, comunicada á esta oficina en 30 de enero último, han sido aprobados varios recargos para cubrir el déficit del presupuesto provincial en el corriente año, siendo uno de ellos el de 5 rs. en quintal de sal castellano, que se expenda en esta provincia ó sean 55 rs. en junto el precio de cada uno de éstos; el cual principiará á cobrarse el dia 1.° del próximo marzo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que los expendedores al menudeo de dicho artículo concurran á los respectivos alfolíes de que se surten, á recoger las nuevas tarifas que por efecto de aquella medida han sufrido alteracion y deben regir en lo sucesivo.

Orense 19 de febrero de 1862.—J. Reinoso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE — CIRCULAR.

Los Ayuntamientos que contiene la siguiente relacion, remitirán á esta principal para el dia 10 del próximo mes de marzo, sin falta alguna, los recibos correspondientes á gastos municipales y premio de cobranza del año de 1861, correspondientes á la contribucion de consumos y por valor de las cantidades que respectivamente se les señala; en el bien entendido que de no cumplir con lo que se les ordena, el dia 11 del propio mes sin consideracion de ningun género, expediré un planton á cada uno de los municipios que en falta incurran; y en lo sucesivo cuidarán al hacer el ingreso en cada trimestre de lo que corresponde al Tesoro, de presentar los recibos que por dichos conceptos deban formalizarse; pues solo asi puede evitarse tan reprensible retraso en contra de lo dispuesto por la superioridad. Orense 19 de febrero de 1862.—*Justo María Reinoso.*

CONSUMOS DEL AÑO DE 1861.

AYUNTAMIENTOS.	GASTOS MUNICIPALES.			PREMIO DE COBRANZA.		
	Trimestres á que corresponden.	Número de recibos que han de remitir.	Cantidad á que deben ascender en junto.	Trimestres á que corresponden.	Número de recibos que han de remitir.	Cantidad á que deben ascender en junto.
Abion	2.°, 3.° y 4.°	3	6,750	2.o, 3.o, 4.o	3	1,350
Allariz	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	16,812	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	3,362
Amoeiro	3.°, 4.°	2	1,563	3.o, 4.o	2	312'50
Baltar	3.°, 4.°	2	2,525'63	3.o, 4.o	2	577
Bande	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	8,012	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	2,077'98
Baños de Molgas	»	»	»	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	725
Barco	3.°, 4.°	2	3,110	3.o, 4.o	2	622
Beade	2.°, 3.°, 4.°	3	1,292'63	2.o, 3.o, 4.o	3	206'82
Beariz	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	5,510'50	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	661
Boborás	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	3,134'40	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	1,305
Bola	3.°, 4.°	2	3,185'25	3.o, 4.o	2	381'98
Calbos de Randin	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	5,088	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	610
Canedo	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	4,407	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	555'27
Carballeda de Avia	2.°, 3.°, 4.°	3	906'37	»	»	»
Carb.ª de Valdeorras	3.°, 4.°	2	3,798	3.o, 4.o	2	455'76
Carballino	2.°, 3.°, 4.°	3	16,471'11	2.o, 3.o, 4.o	3	3,294
Cartelle	»	»	»	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	1,242
Castrelo de Miño	3.°, 4.°	2	1,572'25	3.o, 4.o	2	188'67
Castrelo del Valle	3.°, 4.°	2	3,792'50	»	»	»
Castro de Caldelas	»	»	»	4.o	1	383
Cea	»	»	»	4.o	1	915'29
Celanova	»	»	»	4.o	1	609'37
Cenlle	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	966	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	195'20
Coles	3.°, 4.°	2	2,064'50	3.o, 4.o	2	412'90
Cortegada	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	4,410	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	705'60
Cualedro	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	1,863'25	4.o	1	204'05
Chandreja	3.°, 4.°	2	2,527'38	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	759'09
Entrimo	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	6,446	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	1,289
Esgos	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	6,[illegible]54	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	1,310
Freas de Eiras	4.°	1	1,003'29	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	481'50
Ginzo	4.°	1	4,214'60	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	2,089'52
Gomesende	3.°, 4.°	2	3,750	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	1,280
Gudiña	4.°	1	1,750'75	»	»	»
Irijo	3.°, 4.°	2	3,175'50	3.o, 4.o	2	656
Junquera de Ambia	3.°, 4.°	2	1,678	3.o, 4.o	2	335'50
Laroco	3.°, 4.°	2	954'50	3.o, 4.o	2	80'17
Laza	»	»	»	3.o, 4.o	2	1,047'50
Leiro	2.°, 3.°, 4.°	3	1,297'13	2.o, 3.o, 4.o	3	259'43
Lovera	3.°, 4.°	2	3,074'22	3.o, 4.o	2	368'90
Lovios	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	9,874'50	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	1,756'44
Maceda	»	»	»	3.o, 4.o	2	639'62
Manzaneda	3.°, 4.°	2	4,236'50	3.o, 4.o	2	538'92
Maside	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	9,008'90	4.o	1	546'82
Mezquita	2.°, 3.°, 4.°	3	4,114'12	2.o, 3.o, 4.o	3	495'18
Milmanda ó Padrenda	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	9,042'55	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	1,937'8
Montederramo	2.°, 3.°, 4.°	3	4,043'75	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	1,887
Monterrey	3.°, 4.°	2	5,141'60	3.o, 4.o	2	1,219'11
Muiños	2.°, 3.°, 4.°	3	4,739'25	2.o, 3.o, 4.o	3	585'39
Nogueira de Ramuin	»	»	»	4.o	1	537'34
Oimbra	»	»	»	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	492'86
Parada del Sil	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	2,900'35	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	1,000'52
Pereiro de Aguiar	3.°, 4.°	2	3,212'25	3.o, 4.o	2	385'50
Peroja	»	»	»	3.o, 4.o	2	446
Petin	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	4,585	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	917'04
Piñor	3.°, 4.°	2	3,533'50	»	»	»
Porquera	3.°, 4.°	2	2,063	3.o, 4.o	2	247'56
Puebla de Trives	»	»	»	2.o, 3.o, 4.o	3	1,197'75
Quintela de Leirado	4.°	1	877'86	»	»	»
Rairiz de Veiga	»	»	»	3.o, 4.o	2	564
Rio, San Juan	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	4,060'80	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	733
Riós	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	9,820	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	1,178'40
Rua	3.°, 4.°	2	2,545'50	3.o, 4.o	2	505
Rubiana	4.°	1	2,[illegible]19'56	»	»	»
San Amaro	2.°, 3.°, 4.°	3	1,158'21	2.o, 3.o, 4.o	3	288
Sandianes	2.°, 3.°, 4.°	3	3,573'45	2.o, 3.o, 4.o	3	821'25
Sarreaus	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	6,551	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	1,275'20
S. Ciprian de Viñas	3.°, 4.°	2	2,145	3.o, 4.o	2	429
Taboadela	»	»	»	3.o, 4.o	2	381'54
Toén	2.°, 3.°, 4.°	3	2,377'50	2.o, 3.o, 4.o	3	285
Trasmiras	2.°, 3.°, 4.°	3	1,573'55	2.o, 3.o, 4.o	3	348'30
Vega	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	9,458'50	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	1,892
Verea	3.°, 4.°	2	3,027	3.o, 4.o	2	605'40
Verin	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	18,699'50	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	1,985'93
Viana del Bollo	2.°	1	4,054'26	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	2,808'69
Villamarin	»	»	»	3.o, 4.o	2	646'50
Villamartin	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	8,332	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	999'84
Villamea	2.°, 3.°, 4.°	3	4,395'36	2.o, 3.o, 4.o	3	879
Villan.ª de Infantes	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	2,716	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	542'20
Villar de Santos	3.°, 4.°	2	1,516'54	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	701'15
Vilardebós	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	10,429	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	1,251
Villarino de Conso	1.°, 2.°, 3.°, 4.°	4	3,125	1.o, 2.o, 3.o, 4.o	4	506

TERCERA SECCION.

JUNTA GENERAL

DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el hospital militar de esta plaza de Valencia en el año de 1841 cuyo habilitado lo fué D. Anastasio Chinchilla, y en su consecuencia habiesen recibido sus haberes por el expresado cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido; lo que podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes ó Canarias ó Puerto Rico y Sto. Domingo, y de ocho para el extrangero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.° de las Reales instrucciones del 2 de setiembre de 1837.

PERSONAL QUE SE CITA.

D. Ramon Arias, Capellan.
D. José Beltran, id.
D. Vicente Ferrer y Ferrer, id.
D. José García Alonso, id.

Valencia 6 de febrero de 1862.—P. A. D. L. J., El Comandante vocal secretario, *Francisco de Paula Velazquez y Sousa.*

Juzgado de Hacienda de Orense.

D. Valentin de Nóvoa, abogado de los tribunales nacionales y escribano de Hacienda de la provincia de Orense.—Certifico que en este juzgado se sustanció pleito sobre tercería de dominio entre María Rodriguez, D. Antonio Alonso, curador ad litem de los menores de Manuel Colmenero y el promotor fiscal, en la que recayó la sentencia que á la letra se copia:

En la ciudad de Orense a 1.° de febrero de 1862: en los autos pendientes en este juzgado entre partes, de la una María Rodriguez, viuda, vecina del lugar de la Hermida, su procurador D. Miguel Quereizaeta; de la otra D. Antonio Alonso, curador ad litem de los hijos menores de Manuel Colmenero, en rebeldía, y de la otra el promotor fiscal de Hacienda, sobre tercería de dominio:

Vistos:

Resultando que en 4 de enero de 1861 el procurador Quereizaeta instauró en este juzgado á nombre de María Rodriguez, viuda de Manuel Colmenero, demanda de tercería de dominio á los bienes que despues memorializó, los cuales habian sido embargados para pago de condenas impuestas á Manuel Colmenero en causa que se le siguiera en este juzgado sobre aprehension de contrabando:

Resultando que de la indicada demanda se confirió traslado con emplazamiento al curador de los menores del Manuel Colmenero y al promotor fiscal de Hacienda, que el primero no compareció á contestar la demanda habiéndosele declarado en rebeldía por los trámites legales y el promotor impugnó aquella:

Resultando que recibidos los autos á prueba á instancia de la parte actora suministró la de testigos que obra en autos:

Considerando que María Rodriguez ha alegado que los bienes que se embargaron y memorializó, los había heredado de sus padres y aportado al matrimonio con Manuel Colmenero, difunto:

Considerando que la expresada demandante no justificó su alegado derecho á los expresados bienes con ninguna clase de documento, ni menos con el registro que debía constar en la Contaduría de hipotecas de dichos bienes, en cuya oficina debieron inscribirse ó anotarse al tiempo de la herencia:

Considerando que los testigos presentados por dicha María Rodriguez, como única justificacion de su aserto nada absolutamente han probado, puesto que ninguna razon han dado como debieran de sus dichos:

Fallo que debo de desestimar y desestimo la demanda de tercería entablada por el procurador Quereizaeta á nombre de María Rodriguez, y mando que continúe en los bienes que la misma memorializó y cuyo dominio no ha probado el apremio para el pago de las condenas pecuniarias que se han impuesto á Manuel Colmenero en la causa de que al principio se hizo mérito. Así por esta sentencia difinitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bobigas.

Pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Bobigas, juez especial de Hacienda de la ciudad y provincia de Orense, estando en audiencia del dia 1.° de febrero de 1862, siendo testigos Don José María Quiroga, D. Benito Arancey y D. Joaquin Pelaez, de esta vecindad, yo el escribano doy fé.—Benito Arancey.—Joaquin Pelaez.—Antemí, Valentin de Nóvoa.

Y para que conste adonde convenga, expido el presente que firmo en este pliego de papel sello de oficio, en Orense á 3 de febrero de 1862.—*Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Carballino.

El Lic. D. Rafael Gil y Olmedilla, juez de primera instancia de Carballino.—Hago notorio: Que en este juzgado y escribanía del autorizante se propuso por el procurador D. Benito Rodriguez, en nombre de D Tomás Fernandez, de la Esgueira, parroquia de Santo Tomé de Madarnás, interdicto de adquirir la posesion de la Nabeira del Outeiriño, semiente de cien cuartillos poco mas ó menos, linda Juan Perez y muros; el prado de las Fobás, su mensura cuarenta y tres cuartillos, linda Manuel Perez y José Fernandez, y el hórrio de entrojar maiz en la hera de majar en que se halla colocado, sitos en la parroquia de San Cosme de Cusanca en este partido, que le provinieron de Enrique Adan, segun el documento de título que presentó: examinado éste, se le mandó dar y dió la posesion sin perjuicio de tercero, disponiendo se hiciese público por medio de edictos que se fijasen en los parajes públicos de esta villa é insertasen en el Boletin oficial de la provincia, para que el que se contemple con derecho á reclamar contra dicha posesion, lo verifique dentro del término de sesenta dias siguientes, pues pasados se dará cumplimiento á lo prevenido en el artículo 701 de la ley de Enjuiciamiento, y solo al perjudicado le quedará á salvo la accion de propiedad.

Dado en Carballino á 3 de febrero de 1862.—*Rafael Gil y Olmedilla.*—Por su mandado, *José Benito Covelo.*

Idem de Muros.

El Lic. D. Manuel Fernandez Estevez, juez de primera instancia de esta villa y partido judicial de Muros.—Por el presente hago público: Que formada causa en este juzgado contra Ciprian Castelo, vecino de la parroquia de San Miguel de Valladares ayuntamiento de Mazaricos, y otros, por consecuencia de la fuga que de la cárcel pública verificó Francisco Vilas al amanecer el dia 30 de agosto de 1860; en la que propuesta por el promotor acusacion, pidió contra el Ciprian Castelo y mas guardias la pena de seis meses de arresto mayor con la condenacion de costas del juicio por iguales partes y la prision subsidiaria por insolvencia.

Despues de varias diligencias, y no pudiendo descubrirse el paradero de dicho Ciprian Castelo, he proveido en 1.° del corriente el auto cuya parte que á esto afecta dice así:

Vista la ausencia de Ciprian Castelo sin saberse de su paradero y lo expuesto por el promotor, llámesele por edictos que se inserten por término de quince dias en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, fijándose además uno en la puerta del juzgado, á fin de que por sí ó medio de persona con poder especial concurra al mismo á manifestar si se conforma con la pena pedida por dicho promotor; y en el caso de no conformarse, para que por procurador y abogado que elija; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, se le nombrarán de oficio, proponga su defensa dentro de nueve dias que se le conceden para usar del traslado que de la acusacion fiscal se le comunica, cuyo nombramiento de oficio tambien tendrá efecto si no se presentase.

Y para que llegue á noticia del Ciprian Castelo y que no alegue ignorancia, formo el presente, por medio del cual á mayor abundamiento le cito y emplazo.

Dado en Muros á 5 de febrero de 1862.—*Manuel Fernandez Estevez.*—Por su mandado, *Ramon Brocos y Carrillo.*

Alcaldía constitucional de Orense.

El jueves 27 del actual, de once á doce de la mañana tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital, ante el Alcalde de la misma, Regidor síndico y Secretario del Ayuntamiento, la subasta por licitacion oral para la construccion de ocho faroles con sus armaduras de hierro para fijar al servicio del alumbrado público, bajo el tipo y condiciones que se leerán en el acto y estarán de manifiesto en la expresada Secretaría.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los que quieran interesarse en dicha subasta.

Orense 16 de febrero de 1862.—*José Seijo.*

Ayuntamiento de Laza.

El Ayuntamiento constitucional de Laza, partido de Verin, en la provincia de Orense, acordó crear la plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los enfermos pobres, siendo el número de éstos 247, con la dotacion anual de 4,000 reales consignados en el presupuesto municipal del corriente año, bajo la obligacion de asistir á los vecinos pudientes á razon de 6 rs. por visita no pasando éstos de 886, cuyo acuerdo mereció la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y se anuncia la vacante á fin de que los facultativos que gusten optar á ella, presenten dentro de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en donde se les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones.

Laza febrero 13 de 1862.—E. A. P., *José Salgado.*—P. A. D. A, *Dámaso Alonso y Canto*, Srio.

Idem de Bande.

La corporacion que presido, por acuerdo del dia 22 de diciembre último, que mereció la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, creó una plaza de Médico con la dotacion de 3,000 reales anuales, y otra de Cirujano con la de 2,000 para la asistencia de las familias pobres de este distrito que ascienden á 670; con obligacion de asistir tambien á las pudientes que les llamen cuyo número total es el de 4,990, mediante la retribucion de 2 rs. por visita en esta cabeza de distrito y de partido y cuatro fuera de ella.

En su virtud los facultativos que quieran interesarse en la licitacion, presentarán sus solicitudes documentadas en forma en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, estando de manifiesto en aquella las condiciones á que han de sujetarse.

Bande 15 de febrero de 1862.—E. A., *Francisco Lopez.*

Idem de Oimbra.

El Ayuntamiento que presido, prévia la aprobacion superior del Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado en sesion de 6 del actual, la creacion de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los enfermos pobres de todo este distrito municipal que no exceden de 170 vecinos, con la dotacion anual de 3,300 reales; y la anuncia al público para que los facultativos que gusten hacer oposicion á ella, presenten dentro de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, las correspondientes solicitudes en la Secretaría del mismo, en donde se les manifestará el pliego de condiciones.

Oimbra febrero 14 de 1862.—*Demetrio Opazo.*—P. A., *Miguel Perez*, Srio.

Idem de Baños de Molgas.

Habiendo merecido la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia el acuerdo celebrado por este Ayuntamiento sobre creacion de dos plazas de Médico y Cirujano con la dotacion anual de 2,500 y 1,500 para la asistencia gratúita de los enfermos pobres del distrito en número de 340 individuos aproximadamente, se anuncia al público su provision por término de treinta dias que empezarán á contarse desde el siguiente en que tenga efecto su insercion en la Gaceta de Madrid; durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento los aspirantes que se hallen adornados de las cualidades necesarias, y enterarse ademas de las condiciones que en la misma estarán de manifiesto para el desempeño de este servicio.

Baños de Molgas febrero 16 de 1862.—E. T, A. P., *Benito Guede.*—P. A. D. A, *Enrique Acuña*, secretario.

Idem de Toén.

Habiendo aprobado el Señor Gobernador de esta provincia la creacion de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia gratúita de los enfermos pobres de este distrito, con la dotacion anual de 2,000 rs.; se publica la vacante de la misma, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, á contar desde que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid; durante el mismo término se hallarán de manifiesto en la Secretaría las condiciones bajo las que se ha de provistar dicha plaza, siendo una de ellas la asistencia á 322 familias pobres diseminadas en las siete parroquias de que se compone el municipio, constando éste ademas de 566 familias pudientes.

Toen 12 de febrero de 1862.—El Alcalde, *José María Saco.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.